Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS

Estos autos caratulados: " **<PER_1> s/ Capacidad y determinación del sistema de apoyos y salvaguardas" (Expte. N° 522/25),** venidos del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 379/25), en virtud de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh, y;

CONSIDERANDO:

I La sentencia definitiva dictada por la jueza de grado interviniente, resolvió: *"...1.Declarar restricción de la capacidad de <PER_1>, titular del D.N.I. <DNI_1>, nacido el día <FECHA>, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut; en los términos del art. 32 CCCN tercer párrafo; quien no podrá: realizar actos de disposición, administración y garantía sobre bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo; administrar dinero, efectuar compras, adquirir créditos y demás decisiones que puedan afectar su patrimonio; cobrar y administrar beneficios previsionales; celebrar contratos de cualquier naturaleza e integrar sociedades; contraer matrimonio, ejercer la responsabilidad parental y reconocer hijos; conducir vehículos o motos, obtener o prorrogar la licencia o permiso de conducir, prestar consentimiento para trámites personales que lo impliquen. 2. Designar como administrador de apoyo con facultades de representación al Sr. <PER_2>, DNI <DNI_2>, quien deberá aceptar el cargo conforme a lo establecido en los arts. 138 y siguientes del CCC. (...)"*

II Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo

Documento anonimizado por AymurAI

priva de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

En ese sentido nos pronunciamos en anteriores casos como en autos "M., S. F. s/ Determinación de Capacidad" (Expte. N°225/2025), entre otros. Así, afirmamos que la intervención obligatoria de la alzada en estos procesos constituye un mecanismo de tutela reforzada que permite verificar tanto la observancia de las garantías procesales como la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones impuestas. Corresponde entonces examinar si en el presente proceso se han observado los recaudos sustanciales y procesales exigidos por el ordenamiento vigente y si la solución adoptada en la instancia de grado resulta ajustada al paradigma de derechos humanos que nutre actualmente la materia.

Es decir, la intervención de este Tribunal no obedece, entonces, a la existencia de agravios, sino al control jurisdiccional obligatorio que la ley impone en este tipo de procesos, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos, vinculados a la capacidad jurídica de las personas.

Concretamente, la consulta obligatoria constituye una garantía adicional de revisión judicial, que tiende a resguardar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, particularmente, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

En este marco, corresponde examinar la sentencia en consulta a fin de verificar la observancia de las garantías procesales; la adecuada valoración de la prueba; la correcta aplicación del derecho vigente, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales en la materia.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que se garantizó la intervención del Ministerio Público y de la defensa técnica del interesado, conforme lo exigen los arts. 31, 36 y concordantes del CCCN; se celebró

Documento anonimizado por AymurAI

audiencia personal con el causante (art. 35 CCCN); se produjo prueba interdisciplinaria; se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien emitió opinión favorable a la solución adoptada.

En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal del causante, ponderando especialmente el informe interdisciplinario, del cual surge que el mismo presenta trastorno de desarrollo psicológico, trastorno mixto de las habilidades escolares, anomalías de la marcha y de la movilidad, otras deformidades congénitas de los pies, reacción al estrés grave y trastorno de adaptación, requiriendo de un régimen de asistencia y apoyo general para el desenvolvimiento cotidiano.

La Asesoría de Familia en oportunidad de emitir su dictamen, consideró que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al señor <PER_4>. En consecuencia, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 297/25 de fecha 13/08/25, dictada en autos, en cuanto declara la restricción de la capacidad de <PER_1>, en los términos allí establecidos.

Documento anonimizado por AymurAI

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por **AymurAI**